



CSJ 1710/2024

ORIGINARIO

Combustibles Paraná S.A.S. c/ Entre
Ríos, Provincia de s/ acción declarativa
de certeza.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de agosto de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y la conclusión de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa no corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

COMBUSTIBLES PARANA S.A.S. C/ ENTRE RIOS, PROVINCIA DE s/ acción
declarativa de certeza.

MONTI
Laura
Mercedes

Firmado digitalmente
por MONTI Laura
Mercedes
Fecha: 2024.12.27
19:57:16 -03'00'

S u p r e m a C o r t e :

-I-

De las actuaciones digitales obrantes en el sistema de consulta de causas web del Poder Judicial de la Nación, al que se referirán las citas siguientes, Combustibles Paraná S.A.S, promueve la acción prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Entre Ríos a fin de que cese el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse respecto de la alícuota conforme a la cual debe ingresar el impuesto sobre los ingresos brutos (ISIB, seguidamente) por su actividad de comercialización de combustibles *"en el período fiscal 2023 en adelante"*.

Relata que es una sociedad por acciones simplificada, con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que tiene por objeto la creación, producción, intercambio, fabricación, transformación, industrialización, comercialización, intermediación, representación, importación y exportación de toda clase de bienes materiales, incluso recursos naturales, e inmateriales y la prestación de toda clase de servicios, relacionados directa o indirectamente con distintas actividades, entre ellas, petroleras, gasíferas, forestales, mineras y energéticas en todas sus formas.

Indica que el conflicto se origina a raíz de la pretensión de la demandada de aplicarle la alícuota del 3% en el ISIB, prevista para el comercio "minorista".

Por el contrario, Combustibles Paraná S.A.S. entiende que debe ingresar la gabela de acuerdo a la alícuota del 0,25%, correspondiente a la comercialización mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo, actividad respecto de la cual, agrega, el ordenamiento local previó una base imponible especial constituida por la diferencia entre los precios de compra y venta.

En este marco, señala que la Administración Tributaria de Entre Ríos intimó a la sociedad a ingresar la diferencia resultante de la aplicación de la alícuota del 3%, por los períodos fiscales 2019/2022.

La actora sustenta su postura en el hecho de haber sido reconocida como comercializadora mayorista por la Subsecretaría de Combustibles de la Nación, a través de la emisión del certificado de inscripción en el "*Registro de Bocas de Expendio de Combustibles Líquidos, Consumo Propio, Almacenadores, Distribuidores y Comercializadores de Combustibles e Hidrocarburos a Granel y de Gas Comprimido*", creado por la Resolución S.E. 1102/04.

A partir de lo expuesto, señala que la posición de la demandada, al negarle aquel carácter, desconoce el régimen federal de combustibles e invade un ámbito propio reservado a la Nación, en detrimento del principio de supremacía federal, que surge de los arts. 5°, 31, 124, 126 y 128 de la Constitución Nacional.

En este punto, indica que las provincias delegaron en la Nación la regulación de todo lo atinente a los combustibles e hidrocarburos. Bajo este marco, agrega, fue sancionada la ley 17.319, sus normas modificatorias y complementarias.

COMBUSTIBLES PARANA S.A.S. C/ ENTRE RIOS, PROVINCIA DE s/ acción declarativa de certeza.

Con base en ello, afirma que la definición de "*Venta mayorista de combustibles*" prevista en la legislación provincial no puede diferir o apartarse de lo dispuesto en la normativa nacional.

De este modo, arguye que al haber sido catalogada como "Mayorista" por la autoridad de aplicación del régimen federal, la provincia debe atenerse a esa calificación a los efectos del citado tributo local.

Por otro lado, cuestiona la pretensión fiscal en cuanto, según su parecer, vulnera el derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional.

En ese estado, se corre vista digital, por la competencia, a este Ministerio Público.

-II-

Al respecto, cabe señalar que para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1.285/58, en los juicios en que una provincia es parte, resulta necesario examinar la materia sobre la que versan, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria (Fallos: 322:1514 y 3572; 323:1854; 324:533; 329:759).

En el primero de los supuestos enunciados, para que la causa revista manifiesto contenido federal, la demanda deducida

debe fundarse directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279).

Pero ello no sucederá cuando en el proceso se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran, para su solución, la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales (Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023 y 2444; 329:783 y 5675).

En este orden de ideas, es mi parecer que en la causa se presenta esta última hipótesis y, por ende, la cuestión constitucional que se invoca no reviste un manifiesto contenido federal, por lo que no es apta para surtir la competencia originaria de la Corte.

En efecto, según se desprende de los términos de la demanda —a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230—, la actora persigue que se despeje la incertidumbre en la que alega encontrarse respecto de la alícuota conforme a la cual debe ingresar el ISIB a partir del período fiscal 2023. En esta línea, entiende que debe aplicarse el porcentaje previsto para la comercialización mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo, actividad respecto de la cual, además, el ordenamiento local prevé un supuesto

COMBUSTIBLES PARANA S.A.S. C/ ENTRE RIOS, PROVINCIA DE s/ acción declarativa de certeza.

especial de conformación de base imponible (diferencia entre los precios de compra y venta).

Sustenta su posición en el hecho de haber sido reconocido como "Comercializador (venta a granel mayorista)" por la autoridad federal, por lo que la pretensión de la demandada de aplicarle la alícuota fijada para la actividad minorista vulnera, según su visión, el principio de supremacía federal que surge de los arts. 5º, 31, 124, 126 y 128 de la Constitución Nacional.

En los términos en que ha sido planteada la controversia, resulta evidente, en mi parecer, que para resolverla deberá acudirse, necesariamente, a la hermenéutica y aplicación del derecho público provincial, más específicamente, el código fiscal local y sus normas complementarias, interpretándolas en su espíritu y en sus efectos, cuestión que no es del resorte de la Corte, ya que no es apta para instar la competencia del art. 117 de la Constitución Nacional (v. doctrina de Fallos: 311:2065; 314:810 y sentencia in re M.106. XLVIII "Mercuri, Ignacio Javier c/Provincia de Formosa s/ cobro de sumas de dinero", del 17 de junio de 2014, en la que V.E. remitió al dictamen de esta Procuración General).

Por otra parte, en este tema, no es ocioso recordar que la Corte tiene reiteradamente dicho que el cobro de impuestos no constituye una causa civil y que solo cabe discutir en la instancia originaria de la Corte la validez de un tributo cuando es impugnado como contrario a la Constitución Nacional (Fallos:

328:4023; 329:5675 y 6033 Y 330:4372, entre otros), supuesto que, como señalé, no se presenta en autos. No altera lo expuesto el hecho de que en la demanda se invoque el respeto de cláusulas constitucionales, pues su nuda violación proveniente de autoridades de provincia no sujeta, por sí sola, las causas que de ella surjan al fuero federal, que sólo tendrá competencia cuando aquéllas sean lesionadas por o contra una autoridad nacional (conf. Fallos: 316:1777; 321:2751; 322:190, 1514 y 3572; 323:872; 325:887) o cuando medien razones vinculadas a la tutela y el resguardo de las competencias que la Constitución confiere al Gobierno Federal (Fallos: 311:919; 316:1777 y 2906), situaciones que no se presentan en autos.

Por último, no puede soslayarse -como es reiterada doctrina del Tribunal- que el sistema federal y las autonomías provinciales exigen que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de derecho público provincial, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070).

-III-

Por todo lo anterior, opino que la causa no corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

Buenos Aires, de diciembre de 2024.

Parte actora: **Combustibles Paraná S.A.S.**, representada por los **Dres. Analía Alejandra Sánchez y Esteban Alfredo Laspina**.

Parte demandada: **Provincia de Entre Ríos**, aun no presentada.